



Roj: **SAP B 3357/2018 - ECLI:ES:APB:2018:3357**

Id Cendoj: **08019370042018100278**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **09/05/2018**

Nº de Recurso: **491/2017**

Nº de Resolución: **296/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA DOLORES DEL VALLE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120158010519

Recurso de apelación 491/2017 -P

Materia: Juicio verbal desahucio

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell

Procedimiento de origen: Juicio verbal (Desahucio por falta de pago art. 250.1.1) 78/2015

Parte recurrente/Solicitante: Elsa

Procurador/a: Eguskiñe Itziar Hernandez Espelt

Abogado/a:

Parte recurrida: HABITATGES MUNICIPALS DE SABADELL S.A. (VIMUSA)

Procurador/a: Teresa Prat Ventura

Abogado/a: ESTER CASTAN GIRONA

SENTENCIA N° 296/2018

Magistrados:

Maria Mercedes Hernandez Ruiz Olalde

Marta Dolores del Valle Garcia

Jordi Lluís Forgas Folch

Barcelona, 9 de mayo de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . En fecha 4 de abril de 2017 se han recibido los autos de Juicio verbal (Desahucio por falta de pago art. 250.1.1) 78/2015 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Eguskiñe Itziar Hernandez Espelt, en nombre y representación de Elsa contra Sentencia - 14/04/2016 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Teresa Prat Ventura, en nombre y representación de HABITATGES MUNICIPALS DE SABADELL S.A. (VIMUSA).



SEGUNDO . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

Que **ESTIMO** la demanda de juicio verbal promovida por HABITATGES MUNICIPALS DE SABADELL, SA, representada por la Procuradora D^a Teresa Prat Ventura, contra Elsa , representada por la Procuradora D^a Eguskiñe Hernández Espelt, y 1) **DECLARO** la resolución del contrato de arrendamiento de la finca sita en PI DIRECCION000 , NUM000 , NUM001 NUM000 , aparcamiento planta - NUM000 , NUM002 y trastero NUM002 de Sabadell.

2) **CONDENO** a Elsa al desalojo de la finca arrendada, que deberá dejar a la libre disposición de la actora en el plazo legalmente establecido, apercibiéndole de que en su caso el lanzamiento tendrá lugar el 26 de JUNIO de 2016 a las 11'30 horas.

3) **CONDENO** a Elsa al pago a la parte actora de la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (15.353'45 euros). En relación con las rentas que venzan con posterioridad en ejecución de sentencia deberá determinarse su importe, tomando como base el importe mensual de 395'23 euros.

Se imponen las costas a la parte demandada

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 02/05/2018.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Marta Dolores del Valle Garcia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La demandada en el procedimiento, D^a Elsa , interpone recurso de apelación contra la sentencia estimatoria de la demanda presentada en su contra por HABITATGES MUNICIPALS DE SABADELL, en virtud de la cual fue declarada la resolución del contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes en fecha 22 de septiembre de 2010 en relación con la vivienda sita en Sabadell, Plaza DIRECCION000 , nº NUM000 , NUM001 NUM000 y aparcamiento y trastero, y fue condenada al desalojo de la finca y a abonar a la actora la suma de 15.353,45 euros en concepto de rentas adeudadas, así como al abono de las rentas devengadas con posterioridad, a razón de 395,23 euros mensuales.

En la demanda, la actora alegó que había arrendado dicha vivienda a la demandada en virtud del referido contrato, por el plazo de un año, prorrogable por tácita reconducción, y que la demandada había dejado de abonar la renta de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, la de todo el año 2013 y la de todo el año 2014, de modo que, descontado el importe de la fianza entregada en su momento, le adeudaba entonces 9.122,64 euros.

La demandada se opuso, alegando que, si bien era cierto que no se habían cumplido los plazos de los pagos de la renta, había intentado llegar a un acuerdo con la actora para rebajar el alquiler, en razón de la situación de desamparo social y económico que padecían ella y su familia, objeto de seguimiento por parte de los servicios sociales y de bienestar social del Ayuntamiento de Sabadell. Añadió que no se oponía a lo solicitado en la demanda, si bien solicitó un margen más amplio para evitar el riesgo de exclusión social, a la espera de la mejora de su situación socioeconómica.

La apelante peticiona en su recurso la revocación de la sentencia y la retroacción de las actuaciones, en su caso, al momento anterior a la vista, pues alega que, señalada la fecha de su celebración para el día 3 de mayo de 2016, fue suspendida y señalada para el día 14 de abril de 2016, la letrada no había tenido tiempo de preparar la defensa por no mediar el plazo de tres días y no haber podido localizar a su cliente, aparte de que no mediaban diez días entre el señalamiento de la vista y su celebración. A su vez, reitera los argumentos acerca de su precaria situación socioeconómica, y solicita la aplicación de la Ley 24/2015 del Parlament de Catalunya, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, y reiteró su voluntad de llegar a un acuerdo con la actora.

La actora apelada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO .- Sin perjuicio de que procede poner de relieve que, revisado el procedimiento, se observa que, nombrados que fueron a la demandada abogado y procurador del turno de oficio a finales de 2015, presentó su oposición ya en fecha 2 de octubre de 2015 y la vista fue señalada inicialmente, por diligencia de ordenación de 29 de enero de 2016, para el día 4 de febrero de 2016, pero se procedió al cambio de señalamiento a solicitud



de ambas partes, por tener señalados sus letrados con anterioridad sendos actos de vista, para el día 3 de mayo de 2016, procede analiza, con carácter previo, si, en este caso, se ha cumplido el presupuesto exigido por la Ley para la admisión a trámite del mismo. La actora-apelada pone de relieve en su escrito de oposición al recurso la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art.449.1 LEC .

El art.449.1 LEC dispone lo siguiente:

"En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas".

Este Tribunal está al respecto a lo señalado, entre otras, en la Sentencia de esta Sección de la Audiencia de 4 de febrero de 2015 (Rollo 773/2014):

" La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 2011 indica:

" A) Esta Sala ha declarado que el incumplimiento del presupuesto contemplado en el artículo 449.1 de la LEC 2000 para la procedencia de los recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal y casación, no puede ser subsanado mediante un pago o **consignación** extemporánea y solo es posible la subsanación de la acreditación del pago o **consignación** (AATS de 25 de septiembre de 2007, RC núm. 398/2003 23 de marzo de 2010 , RIPC núm. 1131/2008 , 25 de mayo de 2010, RQ núm. 651/2009).

Este criterio se ajusta a la doctrina del Tribunal Constitucional elaborada en relación con otros precedentes normativos del artículo 449 LEC (SSTC 346/93 249/94 , 100/95 26/96 , 216/98 10/99) que puede ser resumido en los siguientes puntos:

a) La **consignación** para recurrir no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia sustantiva o esencial, cuya finalidad es asegurar los intereses a quien ha obtenido una sentencia favorable, es un requisito esencial para acceder a los recursos que no cabe reputar desproporcionado, atendidos los fines a los que está ordenado.

b) Este presupuesto debe interpretarse una manera finalista o teleológica, atendiendo tanto a la propia finalidad que con su imposición persigue el legislador -que no es otra que asegurar que el sistema de los recursos no sea utilizado como instrumento dilatorio-, como al principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y a la regla general del artículo 11.3 LOPJ .

c) Debe distinguirse entre el hecho del pago o **consignación**, en el momento procesal oportuno, y el de su prueba o acreditación. Es posible la subsanación de la falta de acreditación del cumplimiento cuando no se hubiese facilitado justificación de ese extremo, por ser este un requisito formal susceptible de ser subsanado, pero no la subsanación hecho del pago o **consignación** en sí mismo.

d) Solo puede fundar una resolución de no-admisión del recurso la previa la concesión de un plazo para la subsanación de la falta de acreditación de su cumplimiento.

e) La decisión de no admitir el recurso por la falta de un requisito esencial se compadece plenamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de derecho a acceder y utilizar los medios de impugnación dispuestos por el legislador, de manera que solo tras ser establecidos en la Ley pasan a formar parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y lo refuerzan, pero siempre en la concreta configuración de cada una de las leyes de enjuiciamiento.

(...)

Asimismo, la sentencia citada señala:

" 2. La LEC no contempla un trámite en la segunda instancia, antes de dictar sentencia, que permita a la Audiencia Provincial revisar el pronunciamiento de admisión del recurso de apelación.

3. La decisión de la sentencia recurrida al desestimar el recurso de apelación por advertir la concurrencia de una causa que suponía que la apelación no debió ser admitida, se ajusta al criterio seguido por esa Sala (SSTS RC núm. 711/2000, 13 de febrero de 2009 , RC núm. 2/2001, 31 de enero de 2011 , RIP núm. 1916/2007 , 14 de febrero de 2011 , RC núm. 603/2007)".

En definitiva, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 2011 transcrita, la concurrencia de una causa de no admisión del recurso debe ser apreciada en sentencia.

En consecuencia, la causa de inadmisión deviene causa de desestimación, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la sentencia del Juzgado de primera instancia "



En este caso, advertida en esta segunda instancia la posible omisión por parte de la apelante de lo dispuesto en ese precepto legal, la apelante no ha acreditado haber procedido a la **consignación** o pago de las rentas objeto de condena líquida, y tampoco de las rentas devengadas con posterioridad a la demanda, por las razones expuestas al evacuar el traslado, relacionadas con la situación de clara exclusión social, residencial y de pobreza que afirma padece.

Sin embargo, el citado art.449.1 LEC -y el art.449.2 LEC - tienen carácter imperativo, y resulta aplicable, incluso, en los supuestos de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, de modo que, ante el hecho objetivo de la falta de acreditación de la **consignación** o del pago por parte de la apelante, no cabe sino dictar sentencia desestimatoria del recurso, en virtud del motivo de inadmisibilidad apreciado en la presente resolución.

TERCERO .- Por imperativo del art.398.1 LEC , las costas de la segunda instancia son impuestas a la apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por D^a Elsa contra la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 2016 por la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell , en virtud del motivo de inadmisibilidad apreciado en la presente resolución, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con imposición a la apelante de las costas de este recurso.

Esta resolución es susceptible de recurso de extraordinario de infracción procesal y de recurso de casación por interés casacional, mediante escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde su notificación, siempre que concurren los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Notifíquese la presente sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.